

78-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia interpuesta el día diecisiete de julio del año en curso por el***** , contra el agente auxiliar del Fiscal General de la República, Ulises Escobar, adscrito a la Unidad de Patrimonio Privado, Oficina Fiscal de Santa Tecla, departamento de La Libertad; al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el ***** afirma que “*el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho*” (sic) en su calidad de apoderado de los señores***** , ***** , ***** y***** , presentó una denuncia en contra de las señoras Dina Esperanza Ticas de Guardado y Gabriela Estefany Lara Rivas, por el delito de Estafa agravada, y contra el notario Carlos Ricardo Monroy Orellana, por el delito de Falsedad Documental agravada.

Informa que la denuncia fue recibida por la señora***** , “*a las diez horas con catorce minutos del día treinta de octubre de dos mil dieciocho*”(sic) y se le asignó la referencia fiscal número 2458-UDPP-2017 y al agente auxiliar*****.

Afirma que a la fecha de su denuncia en esta sede, han transcurrido nueve meses desde que se presentó la denuncia en Fiscalía, y el caso se encuentra sin “movimiento” alguno pese a visitas y solicitudes realizadas a la oficina fiscal; por tal razón, sostiene que se ha retardado injustificadamente dicho proceso, excediendo cualquier plazo razonable.

II. La improcedencia es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley; al respecto, el art. 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo una de ellas que los hechos sean de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

Respecto al literal d) la competencia, en sentido amplio, es entendida como la medida de la potestad otorgada a cada órgano emanada por la Constitución de la República o la Ley, por lo que ningún ente puede intervenir en el radio de actuaciones que le corresponden a otro.

En cuanto a los órganos administrativos, “[...] *detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se encuentran integrados en su organización, en virtud del cual pueden aplicárseles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone. Y eso se efectúa, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el ejercicio regular de las funciones públicas [...]*” –Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013–.Entonces, la potestad sancionadora de este Tribunal tiene delimitada su competencia en la LEG, por lo que, debe ser del conocimiento de esta entidad solo aquellos hechos sujetos al ámbito de aplicación de esta ley.

III. En el caso particular, los denunciantes hacen referencia a un retardo por parte del fiscal asignado al caso en la judicialización de una denuncia interpuesta en la Unidad de Patrimonio

Privado, Oficina Fiscal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y que fue identificada con la referencia 2458-UDPP-2017.

De acuerdo al art. 17 del Código Procesal Penal (CPP), la Fiscalía General de la República (FGR) está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio y a instancia previa de los particulares, según proceda.

Dicho artículo entre otras cosas, establece que para el caso de la denuncia, si transcurridos cuatro meses de interpuesta el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, y en caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la FGR; pudiendo ampliar el plazo de investigación en los términos que establece dicha disposición.

Finalmente, dicha norma menciona que si transcurrido cualquiera de los plazos que se indica el funcionario competente de la FGR no se pronuncia sobre los requerimientos de la víctima respecto al ejercicio de la acción penal, se producirá de pleno derecho la conversión de ésta.

En el mismo sentido los art. 268 y 270-A establecen que la FGR al recibir una denuncia, debe formular el requerimiento fiscal ante el juez respectivo en el plazo de setenta y dos horas si el imputado se encuentra detenido, y si no lo está deberá realizar las diligencias de investigación necesarias para los delitos comunes en un plazo que no podrá exceder de siete meses.

Es decir, las normas procesales penales citadas regulan los mecanismos de control de plazos que opera al seno de la institución fiscal, de esta forma, la víctima puede plantear en la misma Fiscalía su inconformidad con el tiempo de respuesta y si a pesar de ello el retardo subsiste, la ley le faculta a ejercer la acción penal por sus propios medios, lo cual de conformidad con el artículo citado procede *de pleno derecho*, es decir, no necesita la autorización de la FGR.

Esto significa que por disposición del legislador los retardos que se producen en sede fiscal deben ser verificados al interior de la misma institución, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice el cumplimiento de los plazos al tratarse de un tema propio de la esfera penal.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 17 del Código Procesal Penal y 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el licenciado ***** contra el agente auxiliar del Fiscal General de la República, Ulises Escobar, adscrito a la Unidad de Patrimonio Privado, Oficina Fiscal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por las razones expuestas en el romano III de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones el lugar y el medio técnico que constan a folio 2 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
